



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5ªSERA/JDN-205/2024.**

**TIPO DE JUICIO:** JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDN-  
205/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN  
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL  
MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS,  
COMO ÓRGANO COLEGIADO Y  
OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de marzo de dos mil  
veinticinco.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos, en sesión del día diecinueve de marzo  
de dos mil veinticinco, dentro del expediente  
**TJA/5ªSERA/JDN-205/2024**, donde se resolvió el juicio de  
nulidad promovido por [REDACTED] en la cual  
se declaró la nulidad del Dictamen de Acuerdo de Pensión

Número [REDACTED] del expediente [REDACTED] dictado en sentido negativo, por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del municipio de Jojutla, Morelos, mediante sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; para efectos de que se realicen todas y cada una de las gestiones que sean necesarias de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión y se emita el Acuerdo de Pensión por jubilación a favor del actor; tomando en consideración todas y cada una de las pruebas que fueron debidamente valoradas por este Órgano Colegiado en el presente juicio; asimismo en caso de continuar laborando el demandante, dicha temporalidad deberá tomarse en cuenta para determinar el porcentaje correspondiente; debiendo ordenar pagar su pensión a partir del día siguiente al de la separación y publicar el Acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

1. Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, como Órgano Colegiado;

2. [REDACTED]  
en su doble carácter de Regidor del Ayuntamiento de Jojutla,

Morelos, e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos;

3. [REDACTED] en su doble carácter de Regidor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos;

4. [REDACTED] en su doble carácter de Regidor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos;

5. [REDACTED], en su doble carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos;

6. [REDACTED], en su doble carácter de Tesorera

Municipal<sup>1</sup> del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos;

7. [REDACTED] en su carácter de Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos; y

8. Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos;

**Acto demandado:**

***“... DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS:***

*EL DICTAMEN DE ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE [REDACTED], DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ME NEGÓ LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE, APROBADO DE MANERA ILEGAL POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, EMITIDA EN DICHA SESIÓN, MEDIANTE LA CUAL LOS INTEGRANTES DE LA MISMA COMISIÓN*

---

<sup>1</sup> Denominación correcta del cargo en base a la contestación de demanda a fojas 152 de este expediente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-205/2024.

DE MANERA ILEGAL APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ACUERDO NÚMERO 14 DEL EXPEDIENTE [REDACTED] Y EN LA QUE SE DETERMINÓ LA NEGATIVA DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL SUSCRITO ACTOR..." (Sic).

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**ABASESPENSIONES:** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** *Tribunal de Justicia Administrativa*

del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, una vez subsanada la prevención, se admitió la demanda precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

2. Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdo de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro** se les tuvo dando contestación a la demanda, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista ordenada en el párrafo que precede.

4. Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que feneció el plazo de quince

días para que la **parte actora**, ampliara la demanda, sin que así lo haya realizado y se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

5. Por acuerdo de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo al demandante ofreciendo y ratificando las pruebas que a su parte correspondía y a las demandadas se les declaró perdido el derecho para hacerlo, se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Por acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de ley; en donde se hizo constar la comparecencia de la **parte actora**, no así las **autoridades demandadas**; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, y 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), y h) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un juicio de nulidad en contra de un acuerdo por el cual se negó la pensión por jubilación a la **parte actora**, cuyo último cargo es de [REDACTED] del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en respuesta a su solicitud de pensión por jubilación de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente lo aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el

---

<sup>2</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por lo que a continuación, se procede en primer lugar, a determinar la existencia del acto impugnado.

De las constancias que obran en autos, se advierten entre otras las siguientes pruebas:

**9.- La Documental:** Consistente en original de la Notificación Personal de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, efectuada por el Director De Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, mediante la cual notifica el Dictamen de Acuerdo de Pensión Número [REDACTED] del expediente [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

**10.- La Documental:** Consistente en copia simple del Dictamen de Acuerdo de Pensión Número 14, del expediente [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del municipio de Jojutla, Morelos.<sup>4</sup>

**11.- La Documental:** Consistente simple del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de

<sup>3</sup> Visible en el expediente principal a foja 45.

<sup>4</sup> Fojas 46 a la 48.

Pensiones y Jubilaciones del municipio de Jojutla, Morelos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>5</sup>

Las pruebas de la 1 a la 9 al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>6</sup> y 60<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>8</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>9</sup>, hacen prueba plena.

---

<sup>5</sup> Fojas 49 a la 51.

<sup>6</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>7</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>8</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>9</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y



Las pruebas documentales 10 y 11, consistentes en copias simples, por sí mismas generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.<sup>10</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias

en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 207434, Instancia:

Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: 3a. 18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379, Tipo: Jurisprudencia.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Epoca, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponca a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Ahora bien, de dicho acuerdo, quedó acreditada la existencia del acto que impugna la **parte actora**. Aunado a que las **autoridades demandadas** reconocieron su existencia en los escritos de contestación de demanda. Por lo que, a continuación, se procede a analizar las causales de improcedencia.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, y Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XV y XVI, en relación con la fracción II del artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dichos preceptos legales a la letra versan:

**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque a su parecer, no realizó actos tendientes



acreditar una acción, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo en el ejercicio de sus funciones tal como lo mandata el artículo 18 de la **LORGTJAEMO** y el numeral 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al respecto, este **Tribunal** determina que, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada antes citada; la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Ya que el acto impugnado consistente en el Dictamen del Acuerdo de Pensión número [REDACTED] del expediente [REDACTED] fue emitido por el la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del municipio de Jojutla, Morelos, así también como por la autoridad opositora, tal como se advierte de las copias de dicho acuerdo, obra calzada su firma al final de la documental previamente valorada, y con la misma se acredita que, como ya se dijo, quien participó en la emisión el Acuerdo de pensión que se impugna fue [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, y Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, resultando infundada la actualización de la causal de improcedencia en estudio; por cuanto a la mencionada autoridad demandada.

Asimismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de

improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## **6. ANALISIS DE FONDO.**

En consecuencia, es procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto. Así tenemos que la **parte actora** hizo valer las siguientes razones de impugnación:

### **6.1 Razones de impugnación.**

En la **primera razón de impugnación**, refiere la **parte actora** que le causa agravio la negativa de las demandadas de aprobar y conceder la pensión por jubilación que solicitó, derivado de la relación administrativa que mantiene con el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desde el [REDACTED] como [REDACTED]

Señala que, sin justificación legal alguna, las autoridades responsables desatienden la petición de que emitan el Acuerdo pensionatorio, dejándolo en estado de indefensión y violentando sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, certeza jurídica, legalidad y justicia pronta y expedita consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Añade a lo anterior, que el acto que impugna se encuentra afectado por la causa de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



En su **segunda razón de impugnación**, argumenta que, la determinación de las demandadas de negar la pensión por jubilación carece de fundamentación y motivación; recalcando que, el artículo 105 de la **LSSPEM** prevé que las instituciones de seguridad pública deben garantizar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Concluye su **tercera razón de impugnación**, señalando que le causa agravio que las **autoridades demandadas** no hayan sustanciado el procedimiento previsto en el artículo 5, primer y segundo párrafo y artículo 9, fracciones II y III del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, consistente en investigar y agotar los medios necesarios para comprobar fehacientemente la antigüedad con la que contaba, así como conceder garantía de audiencia a efecto de corroborar la documentación presentada con la solicitud de pensión.

## 6.2. Contestación de las autoridades demandadas.

Las **autoridades demandadas** refieren que son inoperantes las razones de impugnación, añadiendo que los agravios no pueden formularse por el solo hecho de que se consideren violados los preceptos constitucionales o legales, por lo que, no deben ser considerados de forma relacionada con los actos de legalidad que sostiene le fueron agredidos

de la manera que relata el actor, por lo cual, argumentan que el acto impugnado resulta infundado e inoperante.

### **6.3 Pruebas**

#### **6.3.1 De parte demandante:**

**1.- La Documental.** - Consistente en copia simple de la Solicitud de Pensión por Jubilación, la cual fue dirigida a los integrantes del Honorable Cabildo de Jojutla, Morelos, el día trece de septiembre de dos mil diecinueve.<sup>11</sup>

**2.- La Documental.** - Consistente en copia simple de la Constancia Laboral identificada con el número [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por parte del Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>12</sup>

**3.- La Documental.** - Consistente en copia simple de la Constancia de Certificación de Salarial identificada con el número [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por parte del Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>13</sup>

**4.- La Documental.** - Consistente en original de la Notificación Personal realizada por parte del Jefe de

---

<sup>11</sup> Foja 32.

<sup>12</sup> Foja 33.

<sup>13</sup> Foja 34.



Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente número [REDACTED].<sup>14</sup>

**5.- La Documental.** - Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente al escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>15</sup>

**6.- La Documental.** - Consistente en original de la Notificación Personal de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, suscrita y firmada por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>16</sup>

**7.- La Documental.** - Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, correspondiente al escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dirigido al Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>17</sup>

**8.- La Documental.** - Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, correspondiente al escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en aclaración y alcance al escrito de fecha veintidós de abril de dos

---

<sup>14</sup> Foja 35.

<sup>15</sup> Foja 36.

<sup>16</sup> Foja 37.

<sup>17</sup> Fojas 38 a 40.

mil veinticuatro, dirigido al Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>18</sup>

**9.- La Documental.** - Consistente en original de la Notificación Personal de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, efectuada por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante la cual notifica el Dictamen de Acuerdo de Pensión Número [REDACTED] del Expediente [REDACTED], de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>19</sup>

**10.- La Documental.** - Consistente en copia simple del Dictamen de Acuerdo de Pensión Número [REDACTED] del Expediente [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos.<sup>20</sup>

**11.- La Documental.** - Consistente en copia simple del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>21</sup>

**12.- La Documental.** - Consistente en original de la Constancia de Servicio identificada con el número [REDACTED], de fecha diecinueve de junio de dos mil

---

<sup>18</sup> Foja 41.

<sup>19</sup> Foja 45.

<sup>20</sup> Fojas 46 a 48.

<sup>21</sup> Fojas 49 a 51.

veinticuatro, expedida por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>22</sup>

**13.- La Documental.** - Consistente en original de la Constancia de Salario identificada con el número [REDACTED], de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>23</sup>

**14.- La Documental.** - Consistente en original de veinte sobres color mostaza y un sobre de papel celofán, los cuales corresponden a los pagos realizados por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, correspondiente a las siguientes fechas de pago:<sup>24</sup>

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>22</sup> Foja 52.

<sup>23</sup> Foja 53.

<sup>24</sup> Fojas 54 a 59.





**TJA/5ªSERA/JDN-205/2024.**

21

**16.- La Documental.** - Consistente en original de seis diplomas, constancias y reconocimientos expedidos a favor del demandante del presente juicio, conforme a lo siguiente:<sup>26</sup>

- Diploma por participación en el Programa "Taxi Turístico", celebrado en la Ciudad de Jojutla de Juárez, Morelos, durante los meses de Noviembre y Diciembre de [REDACTED] expedido por la Coordinación General de Turismo del Estado de Morelos y el Gobierno Municipal de Jojutla, Morelos.
- Reconocimiento haber por concluido satisfactoriamente el Seminario "El Policía, Imagen y Conducta", dirigido al personal operativo del Municipio de Jojutla, Morelos.
- Constancia por haber acreditado satisfactoriamente el taller de Defensa Personal Nivel Inicial, dirigido a Personal Operativo del Municipio de Jojutla, Morelos, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- Constancia por haber acreditado satisfactoriamente el Curso Taller de Técnicas y Tácticas de Intervención Policial Nivel Inicial, dirigido a Personal Operativo del Municipio de Jojutla, Morelos, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

---

<sup>26</sup> Fojas 72 a 76.

- Felicitación de fecha quince de julio de dos mil cinco, realizada por el Director de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos.

- Constancia por haber participado en el Curso para Multiplicadores del Programa Comunidad Segura en Jojutla, Morelos, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos y su Dirección General de Prevención del Delito y Participación de la Comunidad.

**17.- La Documental.** - Consistente en original de 06 (seis) documentales que corresponden al beneficio de servicio médico familiar, proporcionado al suscrito por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mismas que consisten en:

- Credencial de Beneficiario de servicio médico expedida por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Jojutla Morelos, a nombre de [REDACTED].

- Tarjeta de Control Interno de Derechohabientes, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]

- Tarjeta de Control Interno de Derechohabientes, expedida por el Departamento de Recursos Humanos

del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]  
[REDACTED]

- Tarjeta de Control Interno de Derechohabientes, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]  
[REDACTED]

- Tarjeta de Control Interno de Derechohabientes, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]  
[REDACTED]

- Copia simple de la Tarjeta Medica de Beneficiarios, expedida por el Departamento de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]  
[REDACTED]

Mismas que obran en un sobre cerrado que se encuentra en resguardo en el seguro de esta Sala, ello a razón del contenido de información familiar, personal y laboral que obra dentro de dichas documentales.

**18.- La Documental.** - Consistente en original de cuatro credenciales expedidas a favor del demandante dentro del presente juicio por parte de diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de acuerdo a lo siguiente:<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Foja 77.

- Credencial de la Carrera Técnica de Formación Policial Sede Jojutla, expedida el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Credencial de Identificación expedida por el Presidente Municipal de la administración municipal de Jojutla, Morelos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Credencial de [REDACTED] [REDACTED] folio [REDACTED] del Deposito General de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jojutla, Morelos.
- Credencial de Identificación, expedida por el Presidente Municipal y por el Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de la administración municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**19.- La Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todo aquello que favorezca al demandante derivado del presente asunto.

**20.- La Presuncional Legal y Humana.** - Consistente en todo aquello que favorezca al demandante dentro del presente asunto.

Respecto a las pruebas admitidas para mejor proveer, identificadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos

437<sup>28</sup>, primer párrafo, y las fracciones II y IV, 490<sup>29</sup> y 491<sup>30</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 44<sup>31</sup>, y al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59<sup>32</sup> y 60<sup>33</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se les tiene

---

<sup>28</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>29</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>30</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 44.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>32</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>33</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:  
IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;  
X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;  
XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

haciendo prueba plena.

Las demás pruebas documentales, consistentes en copias simples, por sí mismas generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente transcrito y que se tiene como si a la letra se insertase, bajo el rubro:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

#### **6.4 De las razones de impugnación.**

Se procede al análisis correspondiente de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y los argumentos de defensa de las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, antes valoradas, específicamente de las documentales identificadas como:

- 
- XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

**1.- La Documental.** - Consistente en copia simple de la Solicitud de Pensión por Jubilación, la cual fue dirigida a los integrantes del Honorable Cabildo de Jojutla, Morelos, el día trece de septiembre de dos mil diecinueve.<sup>34</sup>

**2.- La Documental.** - Consistente en copia simple de la Constancia Laboral identificada con el número [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por parte del Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>35</sup>

**3.- La Documental .-** Consistente en copia simple de la Constancia de Certificación de Salario identificada con el número [REDACTED] de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, expedida por parte del Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.<sup>36</sup>

**4.- La Documental.-** Consistente en original de la Notificación Personal realizada por parte del Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente número [REDACTED]

---

<sup>34</sup> Foja 32.

<sup>35</sup> Foja 33.

<sup>36</sup> Foja 34.

<sup>37</sup> Foja 35.



Probanzas antes valoradas, de donde se visualiza el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, mismo que fue acompañado de la constancia de servicios y constancia de certificación de salario, en el que consta el sello de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y como se puede advertir de la notificación realizada en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se formó el expediente administrativo [REDACTED], con motivo de la solicitud antes descrita.

Por otra parte, a efecto de un mejor análisis, se transcribe el contenido del Dictamen de acuerdo de pensión 14 del expediente [REDACTED], el cual literalmente refiere:

#### ... ACUERDO

#### ANTECEDENTES:

*Mediante SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN presentada el 13 de septiembre de 2019, ante este municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, solicitó que sea otorgada pensión por jubilación, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, siendo los siguientes:*

- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] expedida el [REDACTED]
- Constancia de servicio expedida por el municipio de Jojutla, Morelos de fecha 29 de agosto de 2019
- Constancia de salario expedida por el municipio de Jojutla, Morelos de fecha 29 de agosto de 2019

*I. La solicitud de referencia, así como los documentos presentados por el solicitante, fueron ofrecidos en la oficina que ocupa la Jefatura de Recursos Humanos de Jojutla, Morelos, y posteriormente anexos a la convocatoria entregada en fecha 15 de mayo de 2024, se remitió a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, proyecto de acuerdo y testimonio del expediente de solicitud de pensión, asignándose el número de expediente [REDACTED]*

#### CONSIDERANDOS:

*I.- De conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción X, 14, 15 fracción I incisos a), b), c), y último párrafo, 16 fracción I inciso f)*

y 24 todos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concatenado con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil Vigente en la entidad, en el que establece que se otorgará la pensión por jubilación a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se aprecia solo constancias expedidas por el entonces responsable de recursos humanos, sin que hasta el momento se demuestre de forma fehaciente que existe una determinación correcta o incorrecta en la comprobación de los años a que hace referencia el solicitante [REDACTED] ya que en la misma precisa que presta actualmente sus servicios en este municipio de Jojutla, Morelos, por lo que en su totalidad, y, en la constancia de referencia precisa una antigüedad de [REDACTED] efectivos al momento de la presente determinación, desempeñando los siguientes cargos:

| INSTITUCIÓN                | ESTADO/<br>MUNICIPIO | CARGO      | PERIODO    | AÑOS DE<br>SERVICIO |
|----------------------------|----------------------|------------|------------|---------------------|
| SEGURIDAD<br>PÚBLICA       | Jojutla              | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]          |
| TOTAL DE SERVICIO LABORADO |                      |            |            | [REDACTED]          |

III- Una vez analizados y discutidos los requisitos contemplados por los artículos 4 fracción x 14, 15 fracción I incisos a), b), c), y último párrafo, 16 fracción I inciso f) y 24 todos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concatenado con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil Vigente en la entidad, proceden a analizar de forma individual cada uno de los documentos que corren anexados al expediente de referencia, así como al expediente personal relacionados con la solicitud de pensión por jubilación en base los años de servicios del [REDACTED] una vez efectuado lo anterior esta comisión considera que con las **DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR EL SECRETARIO TECNICO NO GENERAN CONVICCIÓN ALGUNA** aún y cuando la constancia señala los años de servicio, al momento de efectuar verificación de los años de servicio a que hace referencia con las documentales que obran en el expediente personal del peticionario no son suficientes para acreditar el mismo y por tanto es imperativo que para salvaguardar tanto la integridad de la función que se desempeña al interior de esta comisión como de las prestaciones a que tiene derecho el peticionario, así como lo establecen los artículos 5, 9 fracciones II, III, IV, 12, 14, 34 y 41 todos del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla, se determina que se encuentra carente de la documentación suficiente para emitir un dictamen acorde a lo que el solicitante requiere, ello es así ya que se ha analizado el expediente de referencia y a criterio del pleno, no existen constancias suficientes que demuestren el servicio en cada uno de los años de servicio a que, hace referencia, por consiguiente, no existen constancias suficientes que acrediten los años de servicios a que hace referencia la constancia de años de servicio.



**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** LA COMISIÓN DE PENSIONES. Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, es competente para conocer, calificar y resolver la petición de solicitud de pensión por JUBILACIÓN en razón de los años de servicios a que hace referencia el C. [REDACTED].

**SEGUNDO.-** SE NIEGA LA SOLICITUD DE PENSIÓN por jubilación presentada por [REDACTED] por las razones expuestas en el último considerando.

**TERCERO.-** Notifíquese de forma personal al peticionario para que surta los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**Dado en el recinto oficial del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se manifiesta que respecto al expediente [REDACTED] este DICTAMEN DE ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED] emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de Jojutla, Morelos, se agrega como si la letra se insertase para que forme parte de la respectiva Sesión de esta Comisión para todos los efectos legales que haya lugar.**

**POR LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS..." (Sic).**

**(Seis firmas ilegibles)**

(Énfasis añadido por este Tribunal).

En atención al contenido del Acuerdo en estudio, se desprende que en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, resolvió en sentido negativo el Dictamen del Acuerdo Pensionatorio, en el cual, se concluyó que las documentales que obraban en el expediente [REDACTED] no fueron suficientes para acreditar los años de servicio prestados por el actor ante el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; determinando que se carecía de documentación suficiente para emitir un dictamen conforme lo pretendía el solicitante.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto

que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traigan mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**<sup>38</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen).

De conformidad a los planteamientos que hace el actor en sus razones de impugnación, se aprecia que las marcadas como **Segunda y Tercera**, son fundadas, ya que, la

---

<sup>38</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



determinación de las demandadas de negar la pensión por jubilación, carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así debido a que no quedó acreditado que las demandadas instauraran el procedimiento administrativo correspondiente, consistente en la etapa de investigación y verificación prevista en los artículos 5, 9 y 14 del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, preceptos que a letra indican lo siguiente:

**Artículo 5.-** La Comisión de Pensiones y Jubilaciones podrá ordenar al Secretario Técnico, en todo momento, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. La Comisión, garantizando el derecho de audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva. En caso de comprobar falsedad en la documentación presentada, ordenará la suspensión del pago de la misma, así como su cancelación en caso de procedencia.

**Artículo 9.-** La Comisión de Pensiones y Jubilaciones, tendrá bajo su responsabilidad:

- I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones solicitadas por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento o sus beneficiarios;
- II. Realizar las actividades de recepción, revisión, análisis, exhaustiva investigación, practicar diligencias, efectuar el reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión;
- III. Comprobar fehacientemente, con los medios que sean necesarios agotar, los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
- IV. Proceder, con base en los documentos probatorios calificados que obren en el Expediente de Pensión, a realizar los cálculos a que haya a lugar;
- V. Elaborar, en su caso, el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada; o en su caso, el de improcedencia, ambos debidamente fundado y motivado;
- VI. Integrar para cada solicitud de pensión, un expediente documental que contendrá:
  - a) La solicitud de pensión;
  - b) La documentación e información referente a los requisitos establecidos para cada trámite que se acompaña a la solicitud;

c) Los documentos relativos a la investigación y convalidación de documentos, cálculos, cuantificaciones, así como el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión notificado al Ayuntamiento; y, VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento, en las Leyes, Estatales y Municipales aplicables en esta materia.

**Artículo 14.-** La Comisión deberá, en un plazo no mayor a treinta días naturales, emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la convalidación de la documentación presentada por el trabajador o interesado y lo turnará al Ayuntamiento para su resolución debidamente fundada y motivada que al caso corresponda.

Sin que de la lectura minuciosa de las pruebas ni de autos se advierta que las demandadas emitieran oficios de solicitud respectivo a las dependencias en las laboró la **parte actora**, para efecto de ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público, como lo establece el artículo 34<sup>39</sup> *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*; ello con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que solicita y se computara en su solicitud de pensión, más aún pues según la constancia exhibida, laboró en el propio Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Aunado a que las demandadas tenían la obligación de hacer del conocimiento a la **parte actora**, que no se verificó la autenticidad de los documentos que ofreció, debiendo respetar el derecho de audiencia, para que, si el solicitante contara con documentos oficiales que respaldaran la antigüedad, fueran agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de

---

<sup>39</sup> **Artículo 34.-** Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso.



respaldar el periodo de antigüedad de que se trataba y que, en su caso, el Cabildo del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos validara el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios.

Obligación contenida en el artículo 34 del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, que a letra dispone lo siguiente:

**Artículo 34.-** Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso.

(Lo resaltado no es de origen).

Precepto legal del que se advierte esencialmente que la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, debería haber solicitado a las dependencias y organismos que correspondieran, la documentación necesaria para acreditar los años de servicio prestados, más aún, tomando en consideración, que el actor, trabajó para un sólo Ayuntamiento que es precisamente Jojutla, Morelos; por lo tanto, estaba a su alcance realizar la investigación correspondiente, incluso de manera más pronta y expedita; más aun teniendo en cuenta que, el propio Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, expidió una Constancia de Servicio actualizada, con fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, en la cual hizo constar que el periodo que laboró la parte actora, fue del [REDACTED] [REDACTED], y que a esa fecha (la de

la expedición de la constancia) contaba con número de empleado [REDACTED]

Tal como se acredita con la siguiente prueba documental:

**12 La Documental.** - Consistente en original de la Constancia de Servicio identificada con el número [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos.

Prueba que ha sido previamente valorada, concediéndole pleno valor probatorio, de la cual se desprende que, el actor empezó a laborar para el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que, a la fecha de la expedición de la constancia tenía el número de empleado [REDACTED], es decir seguía en funciones.

De igual forma, de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte que el actor exhibió las siguientes pruebas:

**14.- La Documental .-** Consistente en original de veinte sobres color mostaza y un sobre de papel celofán, los cuales corresponden a los pagos realizados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, correspondiente a las siguientes fechas de pago:<sup>40</sup>

[REDACTED]

---

<sup>40</sup> Fojas 54 a 59.



[REDACTED]

15.- La Documental .- Consistente en original de veintisiete recibos de nómina, los cuales corresponden a los pagos realizados por parte del Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Jojutla, Morelos, respecto a los siguientes pagos.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Fojas 60 a 70.

[REDACTED]

**16.- La Documental .-** Consistente en original de seis diplomas, constancias y reconocimientos expedidos a favor del demandante del presente juicio, conforme a lo siguiente:<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Fojas 72 a 76.



- Diploma por participación en el Programa "Taxi Turístico", celebrado en la Ciudad de Jojutla de Juárez, Morelos, durante los meses de Noviembre y Diciembre de [REDACTED] expedido por la Coordinación General de Turismo del Estado de Morelos y el Gobierno Municipal de Jojutla, Morelos.
- Reconocimiento haber por concluido satisfactoriamente el Seminario "El Policía, Imagen y Conducta", dirigido al personal operativo del Municipio de Jojutla, Morelos.
- Constancia por haber acreditado satisfactoriamente el taller de Defensa Personal Nivel Inicial, dirigido a Personal Operativo del Municipio de Jojutla, Morelos, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- Constancia por haber acreditado satisfactoriamente el Curso Taller de Técnicas y Tácticas de Intervención Policial Nivel Inicial, dirigido a Personal Operativo del Municipio de Jojutla, Morelos, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- Felicitación de fecha quince de julio de dos mil cinco, realizada por el Director de Seguridad Pública de Jojutla, Morelos.
- Constancia por haber participado en el Curso para Multiplicadores del Programa Comunidad Segura en Jojutla, Morelos, expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado de Morelos y su Dirección General de Prevención del Delito y Participación de la Comunidad.

**17.- La Documental.** - Consistente en original de 06 (seis) documentales que corresponden al beneficio de servicio médico familiar, proporcionado al suscrito por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mismas que consisten en:

- Credencial de Beneficiario de servicio médico expedida por el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento de Jojutla Morelos, a nombre de [REDACTED]
- Tarjeta de Control Interno de Derechohabientes, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]  
[REDACTED]
- Tarjeta de Control Interno de Derechohabientes, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]  
[REDACTED]
- Tarjeta de Control Interno de Derechohabientes, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]  
[REDACTED]
- Tarjeta de Control Interno de Derechohabientes, expedida por el Departamento de Recursos Humanos



del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]

- Copia simple de la Tarjeta Medica de Beneficiarios, expedida por el Departamento de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos [REDACTED]

Pruebas que fueron previamente valoradas, mismas que se tienen por auténticas, haciendo prueba plena.

De dichas documentales relacionándolas entre sí, generan convicción a este órgano colegiado, de que, el demandante ha venido laborando para el Ayuntamiento de Jojutla Morelos, desde el mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] tal como se estableció en la Constancia expedida por el Director de Recursos Humanos del propio Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, pues se advierte entre otras pruebas, recibos de pago como [REDACTED] del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de diferentes meses respecto de los años, [REDACTED] y de los recibos visibles en las fojas 68 y 69, incluso se establece como **fecha de alta del**

Sumado a lo anterior, también se advierte que el actor, en el mismo año señalado en líneas que anteceden, participó en el curso que impartió la Coordinación General de Turismo del Estado de Morelos y el Gobierno Municipal de Jojutla, Morelos, de igual forma, existe una identificación expedida por

el Honorable Ayuntamiento de Jojutla Morelos, que lo acredita como [REDACTED] en la fecha que el refiere como fecha de alta es decir el [REDACTED]

Además, obran en autos, documentos del servicio médico que se ha otorgado al demandante, así como a sus familiares, como lo es su esposa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y a sus hijos, desde el año dos mil, y de sus tarjetas como derechohabientes, con fecha de alta como trabajador, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Medios de prueba suficientes que generan convicción en el ánimo de quienes resuelven, respecto a la temporalidad que el demandante ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Ahora bien, como se ha dicho anticipadamente, de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de que las demandadas efectuaran la gestiones para validar su antigüedad ante el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, conforme a las disposiciones previstas al efecto; por lo que, se emitió el proyecto de dictamen, mismo que fue aprobado en la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro de manera indebida.

Pues, efectivamente, no se dio debido cumplimiento al procedimiento previsto en el *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del*

*Ayuntamiento de Jojutla*, para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo expresado tiene fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, en los que literalmente se establece:

**REGLAMENTO INTERNO DE EXPEDICIÓN DE PENSIONES A  
FAVOR DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO  
DE JOJUTLA**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PENSIONES**

**Artículo 33.-** Recibida la solicitud de pensión por la Jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley del Servicio Civil o la Ley de Prestaciones Sociales y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo. Una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden y año en que fue recibido para su identificación.

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

**Artículo 34.-** Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones **procederá de manera**

inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso.

**Artículo 35.-** Por su parte, las Dependencias o Entidades Públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores. **Artículo 36.-** La Hoja Oficial de Servicios expedida por la Dependencia facultada para ello, que acompañen los peticionarios a la Solicitud de Pensión, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Cargos o Puestos desempeñados por el trabajador, período de los mismos y sueldos devengados en cada uno de ellos;
- II. Contar con nombre, cargo, firma y sello del responsable de la certificación;
- III. Descripción del cómputo total del tiempo laborado en la Dependencia u Organismo.

**Artículo 37.-** Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones en sesión oficial, **validará toda la documentación que obre en el expediente** de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como el porcentaje de la pensión que corresponda al petionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 16 y 17 del presente Reglamento.

**Artículo 38.-** Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; **situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.**

**Artículo 39.-** Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado. Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.



**Artículo 40.-** Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez terminado deberá enviarse a los integrantes del Ayuntamiento.

**Artículo 41.-** Recibido el dictamen y expedientes por la Secretaría del Ayuntamiento, se incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo para su aprobación respectiva según corresponda. Si se encuentra que el trámite de pensión ha satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establecen las Leyes en la materia, el Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud de pensión en sentido positivo.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos establecidos legalmente, se resolverá en sentido negativo, o **bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, en ese caso**, tanto el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, debiendo esta notificarlo al solicitante de la pensión, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Artículo 42.-** El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado, el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Asimismo, se notificará al interesado o peticionario, de la resolución recaída respecto de su solicitud de pensión. Igualmente se ordenará que dicho acuerdo se notifique para su ejecución a las áreas de Tesorería, Recursos Humanos y Secretaría, para la programación y control de los pagos de pensión una vez que se realice su publicación respectiva.

**Artículo 43.-** Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, deberá ser firmado por los integrantes del Ayuntamiento y agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

**Artículo 44.-** Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

En las relatadas consideraciones, existe la obligación de efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de parte de la autoridad correspondiente; lo cual no ocurrió, dado que no se giraron los oficios necesarios a las áreas correspondientes del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ni tampoco comunicó a la **parte actora**, que no se localizó respaldo documental, omitiendo así dar intervención a la solicitante atendiendo a su garantía de audiencia, para que, exhibiera los documentos oficiales que respaldan su antigüedad como son las pruebas documentales previamente valoradas y razonadas; tales como recibos de nómina, identificaciones o credenciales que lo acreditan como [REDACTED] en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, documentos del servicio médico para él y su familia, entre otros, a fin de que, estuviera en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva; sin que las demandadas cumplieran con su obligación procesal; por lo que no se debió emitir el acuerdo pensionatorio en sentido negativo, con las constancias que obraban en autos, sino que se debió dar la oportunidad procesal prevista en el numeral 5 del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*<sup>43</sup>, a la **parte actora** y seguir acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

---

<sup>43</sup> **Artículo 5.-** La Comisión de Pensiones y Jubilaciones podrá ordenar al Secretario Técnico, en todo momento, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

La Comisión, garantizando el derecho de audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva....



Ahora bien, no es óbice, que el actual *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, establece su propio procedimiento para emitir acuerdo de pensión, como a continuación se explica:

Los Reglamentos de pensiones expedidos por los ayuntamientos de cada municipio del Estado, tienen como origen: El Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro<sup>44</sup>, por el que se reforman y adicionan disposiciones de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; y el **ABASESPENSONES**<sup>45</sup>.

En este sentido, del Decreto referido en líneas anteriores se extrae lo siguiente:

**"II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Por lo anterior, y con el objetivo de no dejar en Estado de indefensión a los trabajadores de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, así como de aquellos elementos de las Corporaciones Policiacas Municipales, ya sea por alguna laguna legal o bien por desconocimiento de los procedimientos a efectuarse para garantizarles su derecho a las prestaciones de jubilaciones y pensiones, **en la presente iniciativa se pretende dotar de facultades a los Cabildos Municipales para que en el ámbito de su competencia y apegados a las nuevas disposiciones de las normas generales de carácter laboral y administrativo, procedan a establecer tanto las áreas, como los procedimientos internos que resulten necesarios para efectuar la expedición y promulgación de acuerdos de pensiones o jubilaciones a favor de sus trabajadores y de sus elementos de corporaciones policiacas**, asimismo, se establecen nuevas facultades a los Presidentes Municipales y sus respectivos Contralores, para vigilar y garantizar en favor de sus trabajadores y de los elementos policiacos antes descritos, el adecuado proceso de investigación, análisis, expedición y publicación de los Acuerdos de pensión de referencia. Finalmente, **resulta importante señalar que para efectos de la expedición de los Acuerdos de pensión o jubilación, de la elaboración de los Reglamentos Administrativos internos, así como del establecimiento de las áreas administrativas**

<sup>44</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha veintidós de enero del dos mil catorce

<sup>45</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5261, sección segunda.

*necesarias para tal fin, los Ayuntamientos tendrán como base jurídica, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica Municipal, y los Lineamientos que Establecen la Bases Generales de los Procedimientos para la Expedición de Acuerdos de Pensión de los Ayuntamientos del Estado.*

### III.- CONSIDERANDOS

*Asimismo, y toda vez que en la entidad se presenta la problemática de falta de regulación de prestaciones de seguridad social de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios, esta Soberanía mediante las Comisiones Legislativas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social y Puntos Constitucionales y Legislación, decretaron establecer en las normas que se reforman de la Ley Orgánica Municipal, lo concerniente a la facultad legal de los Cabildos Municipales, para la emisión de los Acuerdos en favor de los elementos de Seguridad Pública Municipales.*

*En tal circunstancia, y con el objeto de proteger los mencionados derechos laborales de sus trabajadores, y de las prestaciones de seguridad social de los elementos de las corporaciones policiales, resulta necesario dotar de facultades a los Ayuntamientos Municipales del Estado, para que de esta forma cuenten con la base legal necesaria para llevar a cabo los procesos de expedición de Acuerdos de pensión a favor de los servidores públicos en comento.*

### TRANSITORIOS

**CUARTO.-** *Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.*

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.*

*(Lo resaltado es propio).*

De donde se aprecia que, mediante el referido Decreto, se dotó de facultades legales a los Cabildos Municipales para

proceder a establecer, tanto las áreas, como los procedimientos internos que resulten necesarios para efectuar la expedición y promulgación de acuerdos de pensiones o jubilaciones a favor de sus trabajadores y de sus elementos de corporaciones policiacas.

Y en el Transitorio Cuarto del Decreto, se estableció que, en los acuerdos de pensión los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la **LSERCIVILEM**, la *Ley Orgánica*; la **LSEGSOCSPÉM**; y *las Bases Generales para la Expedición de Pensiones*.

Asimismo, en este Transitorio Cuarto se estableció, que los Lineamientos establecidos en las *Bases Generales*, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir, la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

Luego entonces, si el vigente *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, establece un procedimiento propio de para la expedición del acuerdo pensionatorio, del análisis realizado, se advierte que, efectivamente, como se indicó, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión.

- 1.- De la recepción de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 33 al 44 del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por el justiciable, en los términos que más adelante se precisarán.

Acorde a lo antes expuesto, las **autoridades demandadas** están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, así como la investigación e integración del expediente, consignado en los artículos 33 a 44 del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, agotando puntualmente cada una de las tres etapas que lo conforman, **establecidas en la normatividad** antes citada; sin embargo, este plazo se debe contabilizar a partir de que reciben por parte del solicitante la documentación establecida en este caso, en el artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**.

Luego entonces, considerando los razonamientos expuestos y tomando en cuenta que las demandadas no dieron debido cumplimiento al procedimiento previsto en el *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, ya que no se



le dio oportunidad a la **parte actora** para que en caso de contar en su poder con los documentos que acreditaran fehacientemente sus años de servicio prestados al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, los exhibiera ante dicha autoridad para su correcta integración al expediente laboral; en síntesis, que no se haya dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde; por lo que, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la ilegalidad del Dictamen de Acuerdo de Pensión Número [REDACTED] del Expediente [REDACTED], de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la que incurrieron las **autoridades demandadas**; por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad, por ende, la **nulidad** del acto impugnado consistente en el Dictamen de Acuerdo de Pensión Número [REDACTED], del Expediente [REDACTED], de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en sentido negativo, debido a la omisión de dar continuación a la etapa correspondiente de la pensión por jubilación solicitada en fecha **trece de septiembre del año**

dos mil diecinueve, realizada por el actor, para los efectos que se precisaran más adelante.

## 7. DE LAS PRETENSIONES.

El demandante reclama las siguientes pretensiones:

“... a) Se declare LA NULIDAD LISA Y LLANA del **DICTAMEN DE ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO [REDACTED] DEL EXPEDIENTE [REDACTED]**, mediante el cual se **ME NEGÓ LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** que por derecho me corresponde, aprobado de manera ilegal por los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de Jojutla, Morelos, en la Sexta sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro;

b) Se declare LA NULIDAD LISA Y LLANA del **ACTA** emitida en la Sexta sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual los integrantes de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de Jojutla, Morelos, de manera ilegal aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS el acuerdo NÚMERO [REDACTED] en la que se determinó **LA NEGATIVA DE PENSIÓN** al suscrito actor;

c) Se ordene, en términos del artículo 10 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los trabajadores el Ayuntamiento de Jojutla, al Jefe de Recursos Humanos, en carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de Jojutla, Morelos, convoque de manera urgente a los integrantes de la misma, sesión extraordinaria para que, primeramente y no dejarme en estado de indefensión, se me convoque y se me conceda el derecho de audiencia en la cual presente las pruebas documentales originales con la que cuento y que he exhibido y presentado junto con mi escrito inicial de demanda acreditando así que desde [REDACTED] a la fecha, mantengo una relación administrativa con el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y consecuentemente **emitan** un Acuerdo fundado y motivado en el que **se conceda pensión por jubilación** solicitada por parte del suscrito actor, a razón del \$ [REDACTED] **de mi última y actual remuneración que percibo la cual asciende a la cantidad de \$ 526.04** [REDACTED] de conformidad con la constancia de salario identificada con el número [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2024, expedida a mi favor por parte del Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED]; lo anterior en términos del artículo 16, fracción I, inciso f), y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber acreditado una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error aritmético, de conformidad con la constancia de servicio, identificada con el número [REDACTED], expedida el día 19 de junio de 2024, por el mismo Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

d) Aprobar en Sesión de Cabildo de Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y expedir **en el término de treinta días hábiles** el Acuerdo de Cabildo Municipal, en el que se emita el Decreto que otorgue **pensión por jubilación** al suscrito actor, a razón del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de mi última y actual remuneración que percibo, términos del artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenando de manera inmediata su publicación en los medios de difusión oficial para que surta todos sus efectos legales y administrativos..." (Sic).

Por lo que a continuación se procede al análisis de las mismas:

### 7.1 Declaración de Nulidad.

Por cuanto a las pretensiones identificadas con los incisos **a)** y **b)** han quedado satisfechas en el título que antecede, por lo que resulta innecesario realizar un nuevo análisis al respecto.

### 7.2 Pensión por Jubilación.

Por cuanto a las pretensiones **c)** y **d)** consistente en que se emita el acuerdo de Pensión por Jubilación al [REDACTED] a favor del promovente, esta autoridad determina que, las autoridades demandadas deberán:

1. Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para llevar a cabo de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el

procedimiento previamente disertado en párrafos que anteceden, desahogándose las diligencias que resulten necesarias para que se emita el Acuerdo de Pensión por jubilación.

2. Tomar en consideración todas y cada una de las pruebas que fueron debidamente valoradas por este Órgano Colegiado, de las cuales se advierte que el actor fue dado de alta como [REDACTED] desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta la fecha en que efectivamente haya laborado.
3. En caso de continuar laborando, dicha temporalidad deberá tomarse en cuenta para determinar el porcentaje correspondiente para la pensión por jubilación del demandante.
4. Al otorgarse la pensión por jubilación a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente al de la separación.
5. Debiendo publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal en términos del artículo 42<sup>46</sup> del *Reglamento Interno de Expedición*

---

<sup>46</sup> Artículo 42.- El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado, el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Asimismo, se notificará al interesado o peticionario, de la resolución recaída respecto de su solicitud de pensión. Igualmente se ordenará que dicho acuerdo se notifique para su ejecución a las áreas de Tesorería,

*de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla.*

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

**8.1** Las autoridades demandadas del **Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, con el auxilio de las áreas competentes deberán:

**1.** Dejar sin efectos el Dictamen de Acuerdo de Pensión Número [REDACTED] del Expediente [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en donde se negó la pensión a la **parte actora**.

**2.-** En su lugar emita otro, siguiendo los lineamientos señalados en el subcapítulo **7.2** que antecede.

### **8. 2 Término para cumplimiento**

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>47</sup> y 91<sup>48</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el acatamiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>49</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

---

<sup>47</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>48</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>49</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos .1, 18 inciso B fracción II sub inciso h<sup>50</sup>), 26 de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son fundadas las manifestaciones de la **parte actora** e improcedentes las defensas de las autoridades demandadas.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del **acto impugnado**, consistente Dictamen de Acuerdo de Pensión Número ■ del expediente ■ emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del municipio de Jojutla, Morelos, dictado en sentido negativo, mediante sesión celebrada el pasado diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

---

<sup>50</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

**CUARTO.** Las autoridades demandadas Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, como Órgano Colegiado, [REDACTED] en su doble Carácter de Regidor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] en su doble carácter de Regidor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED] [REDACTED], en su doble carácter de Regidor del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] en su doble carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED] en su doble carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, y Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos e Integrante de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Jojutla, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo establecido en los títulos 7 y 8 de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **concede** a las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la



sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, para atender lo establecido en la presente sentencia, de conformidad con el subtítulo **8.2**.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

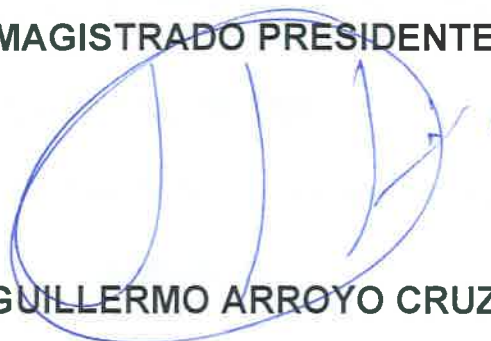
## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

17

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-205/2024.

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-205/2024, promovido por [REDACTED] contra actos COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, COMO ÓRGANO COLEGIADO Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/dmg.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".